

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos promulgó la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral, aprobada por las cámaras del Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas.
- II. El 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que entró en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual inició vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- IV. El 30 de septiembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG165/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales Electorales.

En los puntos Primero, numeral 4 y Tercero del referido Acuerdo, estableció lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar los cargos de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, así como los periodos de duración respectivos, conforme a lo siguiente:*

[...]

4. Chiapas *(Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 4)*

Nombre	Cargo	Periodo
<i>Morales Urbina María de Lourdes</i>	<i>Consejera Presidente</i>	<i>7 años</i>
<i>Chang Muñoa Lilly de María</i>	<i>Consejera Electoral</i>	<i>6 años</i>
<i>Morales Sánchez Jorge Manuel</i>	<i>Consejero Electoral</i>	<i>6 años</i>

Nombre	Cargo	Periodo
<i>Domínguez Cordero Carlos Enrique</i>	<i>Consejero Electoral</i>	<i>6 años</i>
<i>Abarca Velázquez Ivonne Miroslava</i>	<i>Consejera Electoral</i>	<i>3 años</i>
<i>López Morales Margarita Esther</i>	<i>Consejera Electoral</i>	<i>3 años</i>
<i>Girón López María del Carmen</i>	<i>Consejera Electoral</i>	<i>3 años</i>

TERCERO. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales designados mediante este Acuerdo, deberán rendir la protesta de ley el día primero de octubre de 2014, en la sede del Organismo Público Local que corresponda. Para tales efectos, la o el Consejero designado como Presidente deberá convocar a sesión de Consejo el mismo día.

La o el Consejero que sea designado como Presidente rendirá protesta de Ley y posteriormente tomará protesta a las y los Consejeros Electorales que integren el Órgano Local.

[...]

- V. El 11 de marzo de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG86/2015 por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- VI. El 5 de junio de 2015, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CVOPL/003/2015, por el que se propuso al Consejo General la designación del Consejero Electoral que asumiría las funciones de Presidente, quedando la integración de la siguiente forma:

Nombre	Cargo
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez	Presidente
Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante

- VII. El 19 de febrero de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG80/2016, en cuyos puntos resolutiveos estableció lo siguiente:

“[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **fundado el procedimiento de remoción** iniciado en contra de las y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, con motivo de la inobservancia al criterio de paridad de género en el registro de candidaturas.

SEGUNDO.- Se declara **fundado el procedimiento de remoción** iniciado en contra de las y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, con motivo de las irregularidades relacionadas con el voto de ciudadanos residentes en el extranjero.

TERCERO.- Se remueve del cargo de Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas a Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero.

CUARTO.- Se desestima el procedimiento de remoción respecto de la Consejera Presidenta María de Lourdes Morales Urbina, las Consejeras Electorales Lily de María Chang Muñoa y María del Carmen Girón López, así como el Consejero Electoral Jorge Manuel Morales Sánchez, ya que a pesar de que quedó demostrada su responsabilidad respecto de las conductas que se le imputaron, no se alcanzó la mayoría calificada para proceder a su remoción, que exige el artículo 41, base V, apartado C, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 103, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

QUINTO.- Se **instruye** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, en términos de lo establecido en los artículos 101, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 6 numeral 1, fracción I, inciso b), y numeral 2, fracción I, Incisos a) y b), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, a la brevedad posible, emita la convocatoria para cubrir las vacantes de Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Énfasis añadido

[...]"

VIII. En cumplimiento a lo mandatado en el resolutive QUINTO de la determinación INE/CG80/2016, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Convocatoria para la Designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Segundo Párrafo, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente de sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. Que el artículo 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política Federal establece que el Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos del referido artículo constitucional y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.
4. Que el artículo 2, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.
5. Que el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto, en el ámbito de sus

atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

6. Que el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
7. Que el artículo 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
8. Que el artículo 42, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros designados por cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria de forma anual entre sus integrantes.
9. Que el artículo 43, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los consejeros locales, de los Organismos Públicos Locales y de los consejos distritales designados en los términos de esta Ley.
10. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan como atribución del Consejo General la de designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
11. Que el artículo 60, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tienen, entre otras, las atribuciones de: coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales.
12. Que el artículo 63, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su

competencia territorial, entre otras, la atribución de: llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y la Ley.

13. Que el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
14. Que el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consigna que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derechos a voz.
15. Que el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, enlista los requisitos para ser Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un Organismo Público Local Electoral.
16. Que el artículo 101 de la Ley General establece el proceso de elección de los Consejeros Electorales Locales de los Organismo Públicos Locales.
17. Que el inciso a), párrafo 1, del artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
18. Que el artículo 101, párrafos 3 y 4 de la Ley General establece que cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el referido artículo para cubrir la vacante respectiva; si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

19. Que el artículo 102, párrafo 2, incisos a) al g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves: **a)** Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; **b)** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; **c)** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; **d)** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes; **e)** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo; **f)** Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y **g)** Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.
20. Que en la valoración y selección de las y los aspirantes se considerarán, entre otros aspectos, el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, establecidos en el Apartado A, Base V, del artículo 41 constitucional y en el párrafo 2 del artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
21. Que el artículo 73, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establece que la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá la atribución, entre otras, de coadyuvar con la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de dichos organismos.
22. Que el Libro Segundo, Título Primero, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, establece el procedimiento para llevar a cabo la designación de los Consejeros de los órganos superiores de dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales de las entidades federativas.
23. Que el artículo 31 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que son causas por las que se puede generar una vacante de Consejera o Consejero Presidente o Consejeras o Consejeros Electorales antes de la conclusión del periodo de designación, entre otras, las siguientes: **a)** Renuncia; **b)** Fallecimiento; **c)** Incapacidad permanente total, y **d)** Remoción del cargo por haber incurrido en alguna de las causas graves a que hace referencia el artículo 102 de la Ley General.

24. Que el artículo 33 del referido Reglamento dispone que en todos los casos que se genere una vacante en el cargo de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, la Comisión de Vinculación a través de la Unidad de Vinculación, deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación.
25. Que el artículo 53 del Reglamento en cita establece para que proceda la remoción del Consejero Electoral denunciado, se requiere de al menos ocho votos de los integrantes del Consejo General; si se resolviera la remoción, el propio Consejo General deberá ejecutar la separación del cargo de Consejero Electoral y declarar la vacante en el Organismo Público correspondiente; en cuyo supuesto, se deberá proveer lo necesario para la debida integración del Organismo Público, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución, 100 y 101 de la Ley General y del Reglamento.
26. Que el artículo 55, párrafo 2 del multicitado Reglamento refiere que en caso de resultar procedente la remoción de la o el Consejero Presidente o Electoral, la Comisión de Vinculación iniciará, a la brevedad, el procedimiento de designación en los términos establecidos en el artículo 101 de la Ley General y el Libro Segundo, Título Primero del Reglamento.
27. Que derivado de la determinación adoptada por este Consejo General en la Resolución INE/CG80/2016, en la cual se declaró fundado el procedimiento de remoción iniciado en contra de las y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, y con ello, se llevó a cabo la remoción del cargo de Consejeros Electorales a los ciudadanos Ivonne Miroslava Abarca Velázquez quien había sido designada por un periodo de tres años, Margarita Esther López Morales, designada por un periodo de tres años y Carlos Enrique Domínguez Cordero, designado por un periodo de seis años.
28. Que el 25 de febrero se notificó la Resolución INE/CG80/2016 a las y el ciudadano mencionados en el considerando anterior.
29. Que con base en lo señalado en los considerandos 25, 26, 27 y 28 se verificaron las tres vacantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por lo que la Comisión de Vinculación inició el procedimiento de selección y designación.
30. Que conforme a lo mandatado en el resolutivo QUINTO de la Resolución INE/CG080/2016, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobó en su sesión ordinaria de fecha 09 de marzo de 2016 el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Convocatoria para la Designación de las Concejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del

Estado de Chiapas, para la consideración del máximo órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral.

31. Que acorde a lo reseñado es necesario que este Consejo General emita el presente Acuerdo para aprobar la convocatoria referente a la designación de las tres vacantes de Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local de Chiapas, que durarán en su encargo siete años, acorde a lo establecido en el artículo 100, párrafo 1 de la Ley General.
32. Que el artículo Transitorio Décimo del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció un esquema diferenciado en los periodos que durarían en el encargo las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales designados, es decir, tres consejeros con un encargo de 3 años, tres consejeros con un encargo de 6 años y un consejero con un cargo de siete años. Lo anterior como una medida para garantizar que el órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales sea renovado parcialmente en diferentes periodos.
33. Que con base en lo señalado en los considerandos 31 y 32 resulta pertinente que las y los Consejeros designados con base en el presente Acuerdo y la respectiva Convocatoria duren en su encargo siete años, toda vez que la previsión transitoria del citado Decreto de la Ley General, concluyó con la designación de las y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas que se realizó el 30 de septiembre de 2014, por lo que en cumplimiento a lo establecido en la Ley General, se debe designar a las consejeras y los Consejeros Electorales que desempeñarán el cargo por siete años. Robustece lo anterior, el hecho de esta medida garantiza la renovación escalonada del órgano superior de dirección en comento.
34. Que conforme a lo establecido en el Reglamento para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en cada una de las etapas, la Comisión de Vinculación deberá observar el principio de paridad de género.
35. Que en específico, el numeral 4 del artículo 27 del citado Reglamento establece que en la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales se procurará una conformación de por lo menos tres personas del mismo género. Por lo anterior, en el caso de la designación de las tres vacantes, deberá observarse el principio de paridad de género considerando la integración del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en su conjunto.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Segundo Párrafo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo; 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35; 42, párrafo 5; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 60, párrafo 1, inciso e); 63, párrafo 1, inciso f); 98, párrafo 1; 99, párrafo 1; 100, párrafo 2, inciso k); 101, párrafo 1, inciso a) y párrafos 3 y 4, y 102, párrafo 2, incisos a) al g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 73, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Libro Segundo, Título Primero y artículos 31, 33, 53 y 55, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; y a la Resolución INE/CG80/2016 se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria para la designación de las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, en los términos del Anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gestione la difusión de la Convocatoria en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, en los Estrados de las oficinas del Instituto de todo el país y en periódicos de circulación nacional.

TERCERO. Se instruye a la Vocal Ejecutiva Local del estado de Chiapas, para que por su conducto, se realicen las gestiones necesarias y la convocatoria se publique en el portal de Internet del Organismo Público Local de esa entidad federativa, la gaceta o periódico oficial del estado y tres medios de circulación regional o local en Chiapas en el que se realizará el proceso de selección y designación.

CUARTO. Se instruye a los Vocales Integrantes de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del estado de Chiapas donde se realizará la designación de consejeros, para que difundan el contenido de la convocatoria, en las universidades, instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas y con líderes de opinión en la entidad.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO. En caso de que durante la etapa previa a la realización del examen correspondiente, se generaran nuevas vacantes en algún Organismo Público Local Electoral, la Comisión de Vinculación podrá realizar los ajustes necesarios en los plazos establecidos, de manera que se incorporen a la presente Convocatoria. En todo caso, la Comisión de Vinculación observará que cualquier ajuste en los plazos respete los derechos de las y los aspirantes previamente inscritos.